MATERIAL DE APOYO PARA MATRIZ DE SOCIEDADES

Fuente: https://www.gerencie.com/tipos-de-sociedades-comerciales.html

Las sociedades comerciales en Colombia se clasifican en dos: Sociedades de Capital, Sociedades de Personas

SOCIEDADES DE CAPITAL: importa el aporte económico y las acciones. Están:

- Sociedad anónima
- Sociedad por acciones simplificada
- Sociedad en comandita por acciones

SOCIEDADES DE PERSONAS: lo más importante son las personas que la conforman, y están conformadas por miembros de familia o amigos muy cercanos.

- Sociedad Limitada
- Sociedad colectiva
- Sociedad en comandita simple

TIPOS DE SOCIEDADES DE CAPITAL:

Sociedad Anónima -S.A.: Es una sociedad de Capital

Número de accionistas: mínimo 5, y no tiene un límite máximo.
Razón social: La razón social de este tipo de sociedad siempre debe estar precedida de la palabra sociedad anónima o de las letras S.A. Ejemplo: Almacenes Éxito S.A.
Constitución: mediante escritura pública, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil; así adquiere su personalidad jurídica.
Responsabilidades: los socios responden de forma limitada al monto de sus aportes a la sociedad.
Responsabilidad de los accionistas: responden hasta el monto de sus aportes por las obligaciones sociales, en concordancia con el artículo 373 del Código de Comercio y el artículo 794 del Estatuto Tributario, inciso 2.
Capital: La sociedad anónima es una sociedad de capital, en la que el capital se divide en acciones de igual valor que se puede cotizar sus acciones en bolsa de valores y negociarse libremente.
Su capital social se divide: en acciones libremente negociables, con las excepciones previstas en el artículo 403 y 381 del Código de Comercio.
Formación del Capital: el capital de la Sociedad Anónima esta formado por el Capital Autorizado, Capital Suscrito y Capital Pagado

1. **Autorizado.** Cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad.
2. **Suscrito.** La parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazos, máximo un (1) año, y al momento de su constitución debe ser mínimo la mitad del autorizado.
3. **Pagado.** La parte del capital suscrito que los accionistas efectivamente han pagado y que ha ingresado a la sociedad.

Dirección y administración: La sociedad anónima cuenta con los siguientes órganos de administración considerados por el código de comercio colombiano.
Representante legal de la sociedad anónima: El representante legal será designado por la junta directiva o por la asamblea de socios si así lo establecen los estatutos, y debe contar con un suplente.
El representante legal puede ser removido en cualquier momento, o ser reelegido indefinidamente. La designación del representante legal debe ser inscrita en el registro mercantil.
Revisor Fiscal: es obligatorio, sin importar el patrimonio, de acuerdo con lo determinado en el artículo 203 del Código de Comercio.

Transformación y disolución: escritura pública ante notario o por documento privado, siempre y cuando cumpla con alguno de los dos (2) requisitos de la Ley 1014 de 2006, artículo 22:

Sociedad por Acciones Simplificada -SAS: Es una sociedad de Capital

Número de accionistas: mínimo un (1) accionista y no tiene límite máximo, el artículo primero de la ley 1258 de 2008, se limita a señalar que: «La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.»
De manera que se puede constituir con un solo socio, o tantos como quieran quienes la conformen.
Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

Constitución, transformación y Disolución: por medio de **documento privado** (que se autentica ante un notario) inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, siempre que no ingresen aportes sujetos a escritura pública, caso en el cual la constitución se debe hacer mediante Escritura Pública ante notario, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008.

El documento privado de constitución debe contener como mínimo los siguientes aspectos:
1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
2. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.
Una vez constituida la S.A.S, se conforma una persona jurídica con vida propia e independiente a los socios que la conforman.

Responsabilidad de los administradores de la SAS: Las responsabilidades de los administradores de la sociedad por acciones simplificada, como el representante legal o la junta directiva: **responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.»**
Responsabilidad de los socios en una SAS: De acuerdo al artículo primero de la ley 1258 de 2008, los socios de una sociedad por acciones simplificada responden hasta por el monto de sus respectivos aportes.
El capital social se divide: en acciones libremente negociables, pero no en bolsa de valores, puede por estatutos restringirse hasta por diez (10) años su negociación; por tanto, se concibe como un modelo ideal para sociedades de familias.
Formación del Capital:

1. **Autorizado**. Cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad.
2. **Suscrito**. La parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazos, máximo en dos (2) años, al momento de su constitución no es necesario pagar, en correspondencia con el artículo 9 de la Ley 1258 del 2008.
3. **Pagado**. La parte del suscrito que los accionistas efectivamente han pagado e ingresado a la sociedad.

Organización y estructura de un S.A.S: En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del

Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.»
Revisor Fiscal: es voluntario; excepto cuando se tienen activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a 3.000 smmlv, será obligatorio.

Sociedad Comanditaria (Simple o por Acciones)

La sociedad en comandita se caracteriza porque para conformarse se requiere la existencia de dos tipos de socios:
Unos comprometen su responsabilidad de manera solidaria e ilimitada = se llaman = ***SOCIOS GESTORES (Administradores)***
Y otros que responden hasta el monto de sus aportes, de forma ilimitada = se llama = ***SOCIOS COMANDITARIOS O CAPITALISTAS* (Aportan el capital)**

Sociedad en comandita simple: S. EN C.

Número socios: ilimitado
Razón social: La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S.
Requisitos de constitución
: Se constituye mediante escritura pública, Es una sociedad en la que existen dos tipos de socios:
Socios gestores: aportan trabajo personal, responden solidariamente de las deudas, son los encargados de las operaciones, es decir, de administrar y realizar seguimiento a los negocios.
Socios comanditarios: aportan exclusivamente capital, responden hasta el valor de los aportes.
Capital: La sociedad en comandita simple se caracteriza porque su capital se divide en cuotas o partes de interés social, NO en acciones. y la cesión de las cuotas o partes de interés de los socios, se realizará por escritura pública con registro mercantil.
Administración será ejercida por los socios gestores, y las funciones de inspección y vigilancia, por los comanditarios.
Disolución: se debe disolver cuando el capital social se reduzca a la tercera parte o menos, o cuando desaparezca uno de los tipos de socios (gestores o comanditarios)

Sociedad en comandita por ACCIONES:

Número de socios: debe ser constituida por 5 socios o más, entre GESTORES y COMANDITARIOS.
Razón social: Su razón social será el nombre completo o apellido de uno o más socios con la expresión “y compañía” o la abreviación “& Cía.”, seguido de la abreviación que corresponda, si es simple será “S. en C.” o si es por acciones “S.C.A.”.
Requisitos de constitución: La responsabilidad de los socios en la sociedad en comandita depende del tipo de socios.
Los socios gestores tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada, y los socios comanditarios tienen una responsabilidad limitada al monto de sus aportes.
La responsabilidad de los socios es la misma tanto en la sociedad en comandita simple como en la sociedad en comandita por acciones.
Responsabilidades: En la sociedad comanditaria por acciones los órganos de gobierno son: Junta General y personas socias administradoras que deberán ser personas socias colectivas.
Capital: La sociedad en comandita por acciones divide su capital en **ACCIONES** y no en cuotas de interés social.
El artículo 345 del Código de Comercio exige que, al constituirse la sociedad, se debe suscribir al menos el 50% del capital social y pagarse al menos la tercera parte del capital suscrito, mismas reglas aplicables a la sociedad anónima.
Capital autorizado, suscrito y pagado.

En cuanto a la emisión y colocación de acciones y reformas estatutarias, se aplicarán las mismas reglas que en la sociedad anónima.
La administración corresponde a los socios gestores, al igual que en la sociedad en comandita simple.
Disolución: de la sociedad en comandita por acciones ocurrirá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del 50% del capital suscrito y cuando desaparezcan uno de los tipos de socios que conforman la sociedad.

Sociedad de Responsabilidad Limitada – LTDA.

Constitución, transformación y disolución: Este tipo de empresas deben ser constituidas mediante escritura pública ante notario público y posteriormente deberá inscribirse en el registro mercantil en Cámara de Comercio.
Es importante resaltar que, acorde al **artículo 361 del Código del Comercio**, las sociedades limitadas en Colombia tendrán que llevar un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio. En este libro se deberá anotar el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno de los socios posea. Al superarse la cantidad de socios, o no incluir la palabra "limitada" o "Ltda." la sociedad se desintegrará.
Número de Socios: mínimo dos (2) socios, máximo veinticinco (25).
Al superarse la cantidad de socios, o no incluir la palabra "limitada" o "Ltda" en los estatutos, la sociedad se desintegrará.
En este **tipo de empresas**, el capital se divide por partes iguales entre los titulares y al ser de responsabilidad limitada, los accionistas sólo son responsables por la cantidad aportada individualmente a la empresa, sin poner en riesgo su capital o bienes personales.
Formación del Capital:

1. El capital se divide en cuotas o partes de igual valor.
2. El capital debe pagarse totalmente al momento de constituirse.
3. La cesión de cuotas implica una reforma estatutaria.
4. En caso de muerte de un socio, continuará con sus herederos, salvo estipulación contraria.
5. La representación está en cabeza de todos los socios, salvo que éstos la deleguen en un tercero.

En este **tipo de empresas**, el capital se divide por partes iguales entre los titulares llamadas cuotas o partes de interés social y al ser de responsabilidad limitada, los accionistas sólo son responsables por la cantidad aportada individualmente a la empresa, sin poner en riesgo su capital o bienes personales.
Responsabilidad de los Socios: responden solamente hasta el monto de sus aportes; no obstante, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad (naturaleza, cuantía, duración y modalidad de responsabilidad adicional), sin comprometer una responsabilidad indefinida o ilimitada, en lo atinente al artículo 353 del Código de Comercio.
Nota: la excepción en la responsabilidad en las sociedades limitadas, es la solidaridad respecto de las obligaciones **laborales** y **fiscales** a cargo de la compañía, por lo que se perseguirá solidariamente los bienes del patrimonio de cada socio.
Revisor Fiscal: es voluntario; excepto para las sociedades que tienen activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o cuyos ingresos brutos sean o excedan a 3.000 smmlv, será obligatorio nombrarlo.

Sociedad Colectiva

La sociedad colectiva, es una sociedad comercial de personas, se destacan por la cercanía y confianza que hay entre sus socios, de responsabilidad solidaria e ilimitada, y cuya administración corresponde a todos los socios o asociados.
Esta empresa puede estar conformada por un mínimo de dos socios, que se pueden dividir en dos clases:

1. Los socios capitalistas, son quienes aportan trabajo y capital;
2. los socios industriales, quienes aportan trabajo personal.

Constitución, transformación y disolución: mediante Escritura Pública ante notario, o por documento privado para los casos en los que se cumpla con alguno de los dos requisitos del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006:
Se constituye mediante escritura pública en notaria, que luego debe ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.
Número de socios: mínimo 2; no tiene límite de máximo.

Formación del capital:

1. El capital se paga todo al momento de constitución.
2. El capital social se divide en **partes de interés social** de igual valor, y debe ser pagado en su totalidad al momento de su constitución.

La Razón Social: nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios: **Mockus** "& Cia."**, Pedro** "y hermanos", **Pardo** "e hijos"

Administración y representación en la sociedad colectiva: La administración de la sociedad colectiva corresponde a todos los socios que hacen parte de ella, sin embargo, los socios pueden, es decir, que es facultativo delegar ya sea en el resto de los socios o en terceros la administración de la sociedad

Se disuelve:

1. Muerte o incapacidad de un socio y bajo la presunción que en los estatutos no se ha previsto la continuidad con herederos o los demás socios.
2. La declaración de quiebra de un socio, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un tercero.
3. Embargo y remate del interés de un socio en favor de un tercero, si los demás asociados no aceptan al adquirente.
4. Renuncia o retiro justificado de un socio, y los demás no adquieren su interés o no aceptan su cesión a un tercero.

Responden los socios:

1. Responden solidaria e ilimitadamente por operaciones sociales en concordancia con el artículo 294 Código de Comercio.
2. Con respecto a las obligaciones laborales, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio.
3. En cuanto a las responsabilidades tributarias, el artículo 794, inciso 1 del Estatuto Tributario establece que: "los socios responderán solidariamente por impuestos, actualizaciones e intereses a prorrata de su aporte durante el respectivo período gravable".
4. Cuando hay cesión, **el cedente no queda liberado de las obligaciones inmediatamente anteriores**, sino un (1) año después de la inscripción de cesión.

Revisor Fiscal: es voluntario; no obstante, si tiene activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o cuyos ingresos brutos sean o excedan a 3.000 smmlv, será obligatorio nombrarlo.